



PRE PUBLICACIÓN

Lima,

*Resolución S.B.S.
Nº -2012*

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, establece en su artículo 222º que, en la evaluación de las operaciones que integran la cartera crediticia deberá tenerse presente los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores relevantes para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda; señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 132º de la indicada Ley General establece como uno de los medios para atenuar los riesgos del ahorrista, la constitución de provisiones genéricas y específicas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias se aprobó el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, resulta necesario introducir modificaciones en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, con la finalidad de establecer provisiones para las exposiciones afectas a riesgo cambiario crediticio, así como para incorporar una condición para la mejora de la clasificación del deudor refinanciado o reestructurado;

Que, mediante Resolución SBS N° 041-2005 y su norma modificatoria se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio;

Que, mediante la Circular N° B-2145-2005, F-0485-2005, CM-0332-2005, CR-0201-2005, EAF-0229-2005, EDPYME-0117-2005 se aprobaron Disposiciones Complementarias sobre la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio y las Disposiciones Complementarias sobre la



PRE PUBLICACIÓN

Administración del Riesgo Cambiario Crediticio, con la finalidad de adecuarlos a lo dispuesto en la presente Resolución;

Que, mediante Resolución SBS N° 6941-2008 y su norma modificatoria se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas para incorporar la definición de sobre endeudamiento potencial;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para identificar en el Reporte Crediticio de Deudores a los deudores minoristas sobre endeudados, para incluir un mayor detalle en la identificación de los créditos hipotecarios para vivienda, así como para adecuarlo a lo dispuesto en la presente Resolución sobre provisiones por riesgo cambiario crediticio;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Incorpórese como numeral 2.4 en el Capítulo III “Exigencia de Provisiones”, lo siguiente:

“2.4 PROVISIONES POR RIESGO CAMBIARIO CREDITICIO

Se deben aplicar, adicionalmente, las siguientes tasas de provisiones para los créditos directos en moneda extranjera otorgados a deudores con clasificación Normal que se encuentran expuestos a riesgo cambiario crediticio derivado del descalce de monedas entre sus ingresos y sus obligaciones o que no se encuentren identificados, de acuerdo con la definición considerada en el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio.



PRE PUBLICACIÓN

Tipos de crédito	Tasas de Provisiones
Créditos corporativos	0.40%
Créditos a grandes empresas	0.40%
Créditos a medianas empresas	0.40%
Créditos a pequeñas empresas	1.20%
Créditos a microempresas	1.20%
Créditos de consumo revolventes	1.20%
Créditos de consumo no-revolventes	1.20%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.30%

Se excluye de la aplicación de provisiones por riesgo cambiario crediticio a la porción cubierta de los créditos que cuenten con garantías preferidas, garantías preferidas de muy rápida realización o garantías preferidas autoliquidables.”

2. Sustitúyase el segundo párrafo del numeral 2.3 “Clasificación” del Capítulo IV “Disposiciones Generales y Especiales”, por lo siguiente:

“Posteriormente, la clasificación crediticia de los deudores refinaciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, cada dos (2) trimestres, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de las cuotas pactadas y se encuentre cumpliendo las metas del plan de refinanciación. En el caso de la primera mejora de clasificación, adicionalmente, se deberá haber pagado por lo menos el veinte por ciento (20%) del capital de la deuda refinaciada o reestructurada, con excepción de los créditos hipotecarios. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago de acuerdo con el Capítulo II del presente Reglamento, la empresa supervisada deberá proceder a reclasificar al deudor, inmediatamente, en una categoría de mayor riesgo.”

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas, aprobado por la Resolución SBS N° 6941-2008 y su norma modificatoria, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Incorpórese como literal o) en el artículo 2° “Definiciones”, lo siguiente:

“o. Sobre Endeudamiento Potencial: Indicador interno de endeudamiento en el sistema financiero establecido para cada tipo de crédito minorista, que si bien no refleja sobre endeudamiento, ocasiona que la empresa haya establecido alguna señal de alerta.”

2. Sustitúyanse los literales g) y l) del artículo 5° “Medidas prudenciales de administración del riesgo de sobre endeudamiento”, por lo siguiente:

“g) En las campañas de aumento de líneas de crédito por tarjeta, o de captación de clientes para productos de créditos de consumo, MES y pequeña empresa se deberá ejercer mayor prudencia en caso se seleccione clientes no clasificados como Normal.



PRE PUBLICACIÓN

I) Establecer un sistema de monitoreo sobre la cartera minorista que permita identificar a aquellos deudores que incurran en riesgo de sobre endeudamiento, así como a aquellos que se encuentren en situación de sobre endeudamiento potencial, luego de la aprobación de sus operaciones en la empresa, a fin de tomar acciones preventivas o correctivas, según corresponda, sobre la base de los reportes de seguimiento que se generen.”

3. Sustitúyase el literal c) del artículo 6° “Unidad de Riesgos y Auditoría Interna”, por lo siguiente:

“c) el seguimiento de la calidad de la cartera, y en particular el correspondiente a campañas de captación de clientes para productos de crédito de consumo, MES y pequeña empresa, y de aumento de líneas de crédito, cuando corresponda.”

Artículo Tercero.- Modificar el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio aprobado por la Resolución SBS N° 041-2005 y su norma modificatoria, en los siguientes términos:

1. Elimínense los artículos 7°, 10° y 11°.
2. Sustitúyase la denominación del Capítulo II por la siguiente: “Requerimientos para la Identificación y Administración del Riesgo Cambiario Crediticio”.

Artículo Cuarto.- Reemplácese el último párrafo del numeral 6 de la Circular N° B-2145-2005, F-0485-2005, CM-0332-2005, CR-0201-2005, EAF-0229-2005, EDPYME-0117-2005, en los siguientes términos:

“Esta reclasificación se producirá incluso si la empresa hubiera constituido las provisiones a que se refiere el numeral 2.4 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.”

Artículo Quinto.- La modificación efectuada al numeral 2.3 “Clasificación” del Capítulo IV “Disposiciones Generales y Especiales”, será aplicable para las operaciones refinanciadas y reestructuradas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo Sexto.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Modifíquense el Capítulo III “Catálogo de Cuentas” y Capítulo IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:
 - a. En la descripción del rubro 14 “Créditos” reemplazar la sección “Provisiones por créditos”, por lo siguiente:

“Las provisiones para los créditos se constituirán de acuerdo con el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones y el Reglamento para la Administración del Riesgo de Sobre Endeudamiento de Deudores Minoristas.”



PRE PUBLICACIÓN

- b. Sustituir el primer párrafo de la descripción de la cuenta 1409 “(Provisiones para créditos)”, por lo siguiente:

“En esta cuenta se registran las provisiones genéricas y específicas por créditos directos, así como las provisiones genéricas adicionales por riesgo cambiario crediticio conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las provisiones genéricas adicionales referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobre endeudamiento conforme a las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.”

- c. Sustituir la denominación de las cuentas analíticas de la cuenta 1409 “(Provisiones para créditos)” referidas a riesgo cambiario crediticio, por lo siguiente: “Provisión genérica por riesgo cambiario crediticio.”

- d. Sustituir el primer párrafo de la descripción de la cuenta 4302 “Provisiones para incobrabilidad de créditos”, por lo siguiente:

“En esta cuenta se registran los cargos por las provisiones genéricas y específicas por créditos directos, así como las provisiones genéricas adicionales por riesgo cambiario crediticio conforme con las disposiciones emitidas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. Asimismo, se registrarán las provisiones genéricas adicionales referidas a la administración inadecuada del riesgo de sobre endeudamiento conforme con las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.”

- e. Sustituir la denominación de las cuentas analíticas de la cuenta 4302 “Provisiones para incobrabilidad de créditos” referidas a riesgo cambiario crediticio, por lo siguiente: “Provisión genérica por riesgo cambiario crediticio.”

- f. En la cuenta analítica 7205.03.13 “Responsabilidad por líneas de crédito con pequeñas empresas” incorporar las siguientes subcuentas analíticas:

7205.03.13.01 Responsabilidad por líneas de crédito revolventes
7205.03.13.02 Responsabilidad por líneas de créditos no revolventes

- g. En la cuenta 8109 “Otras cuentas de orden deudoras” incorporar las siguientes subcuenta y cuentas analíticas:

8109.28 Préstamos hipotecarios para vivienda con hipoteca inscrita
8109.28.01 Compra de primera vivienda con hipoteca inscrita a tasa fija
8109.28.02 Compra de primera vivienda con hipoteca inscrita a tasa variable o mixta
8109.28.03 Otros con hipoteca inscrita

2. Modifíquese en el Anexo Nº 6 “Reporte Crediticio de Deudores” del Capítulo V “Información Complementaria”, lo siguiente:

Campo A-32 “Condición de sobre endeudamiento”:

0 Cliente minorista sin evidencia de sobre endeudamiento de acuerdo con la metodología empleada por la empresa



PRE PUBLICACIÓN

- 1** Cliente minorista con potencial sobre endeudamiento de acuerdo con la metodología empleada por la empresa
- 2** Cliente minorista sobre endeudado de acuerdo con la metodología empleada por la empresa
- 9** Cliente no minorista

Artículo Séptimo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, salvo lo dispuesto en el los artículos Segundo y Sexto de la presente Resolución que entrarán en vigencia a partir del 1° de abril de 2013.

Asimismo, las empresas tendrán hasta el 31 de julio de 2014 para constituir el nivel de provisiones por riesgo cambiario crediticio requerido mediante la presente Resolución. La constitución de estas provisiones podrá ser de forma gradual, no pudiendo las tasas ser menores a lo indicado en la siguiente tabla.”

Tipos de crédito	31/07/2013	31/07/2014
Créditos corporativos	0.20%	0.40%
Créditos a grandes empresas	0.20%	0.40%
Créditos a medianas empresas	0.20%	0.40%
Créditos a pequeñas empresas	0.60%	1.20%
Créditos a microempresas	0.60%	1.20%
Créditos de consumo revolventes	0.60%	1.20%
Créditos de consumo no-revolventes	0.60%	1.20%
Créditos hipotecarios para vivienda	0.15%	0.30%

Las provisiones por riesgo cambiario crediticio constituidas hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario Crediticio aprobado por la Resolución SBS N° 041-2005 y su norma modificatoria, deberán ser reasignadas a cubrir las provisiones contempladas en el numeral 2.4 del Capítulo III “Exigencia de Provisiones” del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, incorporado mediante la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones